

CONSULTA PÚBLICA

ORDENANZA PROVISIONAL INSULAR DE HOMOGENEIZACIÓN DEL USO DE ACAMPADAS Y CAMPING EN SUELO RÚSTICO EN LA ISLA DE LANZAROTE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se somete a Consulta Pública la Ordenanza provisional insular de homogeneización del uso de acampadas y camping en suelo rústico en la isla de Lanzarote:

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.

Las acampadas y los camping se han evidenciado como una forma específica de vivir el ocio y el uso turístico-recreativo, así como en manifestación del interés por valores y atributos relacionados con una forma de entender la relación del ser humano con el medio físico, que se anudan a conceptos de turismo activo, natural, familiar, social, libre, original, móvil, etc. y que siempre se han llevado a cabo en nuestro territorio, con una amplia demanda ciudadana requiriendo, por tanto, de una respuesta por parte de las Administraciones Públicas con competencias en su ordenación y regulación.

Así, la necesidad de aprobación de la Ordenanza se fundamenta en la ausencia de ordenación y falta de criterios para la implantación de las acampadas y campings en el territorio de la isla de Lanzarote, contando con un Plan Insular de Ordenación aprobado por Decreto 63/1991, de 9 de abril del Gobierno de Canarias, que requiere su obligada y necesaria adaptación a la nueva realidad insular, tanto desde el punto de vista territorial como ambiental como de adecuación a la legislación sobrevenida, en particular, a la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) y a la legislación sectorial, procedimiento que, a la vista del contenido

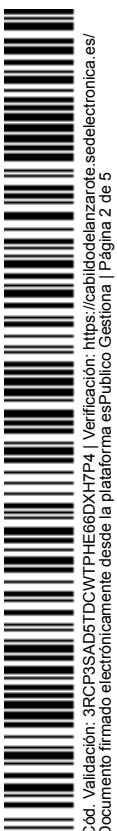


obligatorio de las distintas fases de su tramitación, incluida la tramitación ambiental, conlleva un dilatado plazo de tiempo que conduce al agravamiento de la situación actualmente existente, a la inseguridad jurídica de los ciudadanos que llevan a cabo dichas actuaciones y la preocupación de la ciudadanía por la alteración del paisaje y los valores ambientales del suelo no solo por el uso sino por las intervenciones e instalaciones asociadas al mismo por la degradación indiscriminada del territorio insular, al no haber sido definido o valorado debidamente por el planificador.

La ordenación que se pretende llevar a cabo a través de la figura de la Ordenanza Insular, encuentra su fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la LSENPC así como el art. 154 del mismo texto legal que disponen que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad pública o de interés social, de carácter sobrevenido (entendida como ausencia de ordenación, conforme al Preámbulo de la LSENPC), que requiera de una modificación de la ordenación territorial o urbanística y a la que no se pueda responder en plazo por el procedimiento ordinario de modificación menor del planeamiento, se podrán aprobar con carácter provisional ordenanzas insulares por el procedimiento de aprobación de estas normas reglamentarias de acuerdo con la legislación de régimen local, con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen así como que, en tanto se proceda a la adaptación del plan insular de ordenación al contenido previsto en la LSENPC, los Cabildos podrán aprobar ordenanzas provisionales insulares fijando los criterios de homogeneización de los usos del suelo rústico según sus categorías, sin que su elaboración tenga efecto suspensivo sobre el planeamiento municipal y cuenten en su elaboración con la participación municipal en los términos de cooperación interadministrativa prevista en la presente ley. Estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar suelo (pero sí recategorizar el suelo rústico) y tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.

2.- PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

El principal problema que se pretende solucionar con esta Ordenanza es suplir la ausencia de ordenación respecto de la implantación territorial del uso de acampada o campings en la isla de Lanzarote, fijando los criterios mínimos necesarios para su legitimación y determinación del interés público y social de las iniciativas, tanto públicas como privadas, de implantación de los mismos, debiendo compatibilizar el ejercicio de un uso turístico- recreativo más sostenible que favorezca tanto el derecho de los ciudadanos a acampar en suelo rústico disfrutando de los valores naturales del mismo y el



impulso a la economía local, con la necesaria regulación de su implantación territorial que debe respetar y proteger el medio ambiente y las singularidades del paisaje de la isla de Lanzarote, como valor a preservar para las futuras generaciones, estableciendo condicionantes ambientales y territoriales a la implantación del uso de acampadas y campings que debe acometerse manteniendo el equilibrio necesario entre todos los bienes jurídicos que las Administraciones Públicas están llamadas a proteger, dando respuesta a las necesidades actuales que demanda la sociedad lanzaroteña, con una mejor utilización y racionalización del suelo de la isla de Lanzarote, defendiendo que el suelo rústico es un bien estratégico para toda Canarias y, en particular, para la isla de Lanzarote, y compatibilizando su utilización con la menor ocupación y presión del mismo.

3.- OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo principal que se pretende conseguir con esta Ordenanza es evitar, a través de la oportuna regulación, la degradación indiscriminada del territorio insular, fijando los criterios de homogeneización y determinación del interés público y social del uso de las acampadas y campings en el suelo rústico de la isla de Lanzarote, desde distintas ópticas, tanto la acampada libre como la acampada de iniciativa pública así como los camping de iniciativa pública o privada y, en su caso, las áreas de servicios de acogida para autocaravanas o similares.

A dicho fin, se pretende regular la visita y utilización de zonas concretas y lugares de especial atractivo para el desarrollo de la actividad en el suelo rústico, de modo que, como ya se ha expuesto, se concilie el ejercicio del uso con un desarrollo sostenible de la isla, compatibilizando la variable ambiental con la social y económica y combinando la necesaria utilización del suelo con la menor ocupación del mismo; en definitiva una utilización ordenada de los recursos naturales, que garanticen la conservación de las especies y los ecosistemas sin alterar sus equilibrios básicos con el uso racional que permita un uso y disfrute responsable por las generaciones presentes sin mermar la capacidad de las generaciones futuras. De este modo para la planificación se tendrá en cuenta diferentes hipótesis sobre un conjunto de variables, como el planeamiento aplicable, la demanda o realidad social, la capacidad de carga aceptable, el suelo, su ocupación, cercanía a caminos, infraestructuras necesarias e incluso los aspectos técnicos propios de las instalaciones en su caso, etc. Estos objetivos generales, se pueden concretar en las siguientes propuestas de ordenación:

- Establecer criterios de ordenación mínimos para la legitimación territorial y ambiental de la implantación del uso de acampada y campings en el suelo rústico de la isla de Lanzarote, fijando los criterios para la determinación del interés público y social respecto de los proyectos concretos que se

pretenden instalar, tanto públicos como privados, a fin de proceder a autorizar o denegar su implantación en el territorio, con base a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), y los artículos 62, y 154 de la LSENPC, en particular, las prohibiciones expresas que anuda la LSENPC al contenido del planeamiento respecto de la implantación de los usos, compatibilizando la necesaria regulación de su implantación territorial, con el desarrollo social y económico así como con el respeto y protección del medio ambiente y las singularidades del paisaje de la isla de Lanzarote que debemos preservar para las futuras generaciones.

- La definición de los usos, actividades, construcciones e instalaciones vinculadas con el uso de acampada y camping, que definan las condiciones territoriales para su implantación, así como criterios de admisibilidad y límites de capacidad de carga tanto para la implantación del uso como para la autorización de instalaciones, construcciones o edificaciones vinculadas al mismo, en distintas categorías de suelo rústico o en función del ámbito territorial que se viera afectado en cada caso, garantizando así un uso racional de los recursos naturales de la isla, y armonizando el desarrollo económico y social con la protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos.

- Identificación de áreas o zonas de la isla con limitaciones derivadas de la protección de los valores naturales y la legislación sectorial, en las que se prohíba expresamente la instalación de acampada y camping, todo ello con base en la información ambiental, tanto documental como gráfica con la que, al respecto, cuenta el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, unificando los criterios de localización, de tal modo que se regulen o se solucionen los problemas de ordenación del litoral, la coexistencia con las zonas ZEPAs y similares, etc. estableciendo la prohibición del uso de acampada y camping fuera de las zonas seleccionadas con fundamento básico en criterios ambientales de respeto y conservación del medio ambiente.

- Análisis de las infraestructuras complementarias necesarias para la implantación en el territorio uso de acampada y camping, debiendo para ello estudiar tanto la legislación como la planificación sectorial, territorial y de ordenación de los recursos naturales existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias en general, y en la isla de Lanzarote en particular, con implicaciones en la ordenación, con el establecimiento de unas normas de carácter básico relativas a las características técnicas y de uso de las zonas, de conformidad con los condicionantes técnicos propios de las instalaciones, como la necesidad de su implantación por su proximidad a caminos preexistentes, la no apertura de nuevos caminos, el uso de materiales exclusivamente fácilmente desmontables en el caso de acampadas, dimensionado, ocupación interior, equipamientos necesarios; como baños, residuos, aparcamientos (...), control de pernocta, materiales, movimientos de tierra, medidas de restauración en caso de desmantelamiento, etc.



4.- LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

El Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote podría dar respuesta a las necesidades descritas optando por cualquiera de las siguientes alternativas, tanto de forma independiente como algunas de ellas de forma conjunta:

- 1.-** No llevar a cabo ordenación alguna del uso de acampadas y camping en suelo rústico en la isla de Lanzarote,. Esta vía se considera inadecuada y contraria al interés general de la isla y al ejercicio de las competencias del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote por cuanto implica que pueda verse en riesgo la protección y defensa del suelo rústico, por la proliferación y uso indiscriminado del uso en el suelo rústico de la isla, implantándose al margen de la planificación territorial y urbanística y sin condicionantes medioambientales.
- 2.-** La regulación de forma conjunta en una única Ordenanza, el uso de acampadas y el camping.
- 3.-** La regulación de forma separada de modo que se tramiten dos Ordenanzas; una para el uso de acampadas y otra, para el uso de camping.
- 4.-** Implantación del uso de acampadas y de camping exclusivamente fuera de espacios naturales protegidos y Red Natura 2000.
- 5.-** Implantación y regulación del uso de acampadas en todo el suelo rústico de la isla de Lanzarote, incluyendo espacios naturales protegidos y Red Natura 2000, al entenderlo como un uso provisional en los términos del artículo 32 de la LSENPC, siempre que sea compatible con los valores derivados de la naturaleza de la categorización del suelo o no esté expresamente prohibido.

